REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 **Fecha:** 17/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2016 00200**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH PABON PAEZ	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2018 00008**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES ZAMBRAZO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana.	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2018 00473**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA STELLA HOLGUIN H.	FISCALIA GEN	AUTO AUTO OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2019 00005**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM ROSA MACHADO DE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de marzo de 2022, a las ocho (11:00) de la mañana, Y REQUIERE	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2019 00031**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDI-MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDI- Y OTRO	AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y PROGRAMAR AUDIENCIA DE ALEGATOS y JUZGAMIENTO para el siete (7) de marzo de 2022, a las dos treinta (2:30) de la tarde	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2019 00394**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ANTONIO PEÑA MORALES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO OBEDEZCASE y CUMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2019 00487**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA ROSALBA MORALES PULIDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana Y REQUIERE	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2020 00053**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA GAMBOA CASTAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana	16/02/2022	
11001 33 42 055 **2020 00237**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana	16/02/2022	

ESTADO No. 010 **Fecha:** 17/02/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00237-00**
DEMANDANTE:	**ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ((vinculada)**
ASUNTOS:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica. De las anteriores excepciones, por la secretaría del juzgado, se corrió traslado, la parte demandante guardó silencio.

Es así como, se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011[2] y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el siete **(7) de marzo de 2021,** a las **nueve (9:00) de la mañana,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

[2] Articulo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones de "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y reconocimiento oficioso o genérica*", se consideran argumentos de defensa, que serán resueltas con fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete **(7) de marzo de 2022,** a las **nueve (09:00) de la mañana,** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y **cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación,** se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de febrero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 28 de febrero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional

de abogado Nº. 250.292 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en el proceso de la referencia, en los términos de la escritura pública obrante en expediente digital.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional de abogada Nº. 310.344 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en expediente digital.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.401.595 y portadora de la tarjeta profesional de abogada Nº. 293.235 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

_____ _____
Juan Carlos González Mora
Secretario *Ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335a289ef6b44352c8db0e8c05922b416eb4928319fdb63fd3e216e7d552bd85**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00053-00**
DEMANDANTE:	**LIGIA GAMBOA CASTAÑO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTOS:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presunto asunto, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción extintiva y genérica. De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 82 del expediente, quien guardó silencio.

En ese orden, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En relación con la excepción de **prescripción extintiva**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, respecto a la excepción **genérica,** no se encuentra inmersa dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011[2] y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se considera argumento de defensa que será analizado en el fondo del asunto.

Por lo indicado, se fija fecha para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

[2] Articulo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso: certificado de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales solicitadas mediante Oficio Nº. 2015-CES-019771 de 10 de junio de 2015, por la señora Ligia Gamboa Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.868.321. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-89382 de 27 de mayo de 2019, por la accionante.

De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, se ordenará por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción extintiva, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción genérica, al ser argumento de defensa, será analizada en el fondo del asunto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **nueve (9:00) de la mañana,** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y **cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación,** se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de febrero de 2022, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso: certificado de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio Nº. 2015-CES-019771 de 10 de junio de 2015, por la señora Ligia Gamboa Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.868.321. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-89382 de 27 de mayo de 2019, por la accionante.

QUINTO.- De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, ordenar a la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.59-68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Juan Carlos González Mora
Secretario *Ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04a64fe9455a62ab7063c32bda1a8615b9ffb09646682001ca5489beff91e9**

Documento generado en 16/02/2022 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00487-00**
DEMANDANTE:	**DIANA ROSALBA MORALES PULIDO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTOS:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presunto asunto, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción extintiva y genérica. De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 63 del expediente, quien guardó silencio.

En ese orden, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En relación con la excepción de **prescripción extintiva**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido.

Ahora bien, respecto a la excepción genérica, no se encuentra inmersa dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011[2] y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se considera argumento de defensa, que será analizado con el fondo del asunto.

Por lo indicado, se fija fecha para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

[2] Articulo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas necesarias para decidir de fondo, es así como, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio, requerir por segunda vez, a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso: certificado de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales, solicitadas mediante Oficio N°. 2015-CES-057553 de 15 de octubre de 2015, de la señora Diana Rosalba Morales Pulido, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.496.400. Asimismo, deberá certificar, si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-59551 de 1 de abril de 2019, por la accionante.

De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, se ordenará por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción extintiva, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción genérica, será analizada como argumento de defensa con el fondo del asunto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **nueve (9:00) de la mañana,** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y **cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación,** se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por

estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de febrero de 2022, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 28 de febrero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso: certificado de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales, solicitadas mediante Oficio Nº. 2015-CES-057553 de 15 de octubre de 2015, de la señora Diana Rosalba Morales Pulido, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.496.400. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-59551 de 1 de abril de 2019, por la accionante.

SEXTO.- De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, ordenar a la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes en el expediente (fls.40-49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Juan Carlos González Mora
Secretario *Ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e3f2cbcbc8c8c5b6f9ada38d142725714c545adcd623290eb5bedae8d5da1**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00394-00**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO ANTONIO PEÑA MORALES**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**AUTO OBEDEZCASE y CUMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO**

Estando el expediente dispuesto para decidir sobre su admisión, se debe obedecer y cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de otra parte, se observa que se configura impedimento para conocer, tramitar y decidir, el asunto, por lo cual, se decide conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Álvaro Antonio Peña Morales, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".*

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito, por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones del legislador para crear esta prestación, son exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que genera que cualquier decisión a

favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado1 y otros Tribunales del país[1].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…).*

Por lo expuesto, el suscrito juez, obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en el sentido, de dar aplicación al impedimento, conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A.; de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo arriba señalado.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Juan Carlos González Mora
Secretario *Ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257f49bc7a414bc9e7fd53120f6d049bf4dc6fec13822333d2bbbe7cbbcbf76**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00031-00**
DEMANDANTE:	**ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PERÉA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTOS:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO**

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia de alegatos y juzgamiento, de que trata el artículo 182 del CPACA.

Al haberse corrido traslado de las documentales, por la secretaría del juzgado, se ordenará cerrar el periodo probatorio y seguir con la etapa siguiente.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia de alegatos y juzgamiento,** la cual se llevará a cabo el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **dos treinta (2:30) de la tarde,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CERRAR el periodo probatorio y seguir adelante con la etapa siguiente.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE ALEGATOS y JUZGAMIENTO para el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **dos treinta (2:30) de la tarde,** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva

tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de febrero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 28 de febrero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

_____ _____

Juan Carlos González Mora
Secretario *ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8a0297f41c793ce35bc1246607f7eadda360bde781dbeeea0c2b58c5f16a3**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00005-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM ROSA MACHADO DE GÓMEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTOS:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE POR TERCERA VEZ**

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial,** la cual se llevará a cabo el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **once (11:00) de la mañana,** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio, se ordenará **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Miryam Rosa Machado de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 38.222.016, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: certificación en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio Nº. 20180320456442 de 21 de febrero de 2018.

De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, se ordenará por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **ocho (11:00) de la mañana,** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de febrero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 28 de febrero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio, **requerir por tercera vez**, a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo de la señora Miryam Rosa Machado de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.222.016, relacionado con los descuentos en salud de 12%, realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: certificación en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión y demás documentales, relacionadas con el descuento. De otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio Nº. 20180320456442 de 21 de febrero de 2018.

CUARTO.- De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, ordenar a la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial,

COMPULSAR copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Juan Carlos González Mora
Secretario *ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3209dba13810acede0e11e3c7b23de9d0110dbdf56a25ba68bb5d0d9f364a**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00473-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA STELLA HOLGUÍN HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**AUTO OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, y DECLARA IMPEDIMENTO**

Estando el expediente dispuesto para decidir sobre su admisión, se debe obedecer y cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de otra parte, se observa que se configura impedimento para conocer, tramitar y decidir, el asunto, por lo cual, se decide conforme las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

En el caso la demandante: Gloria Stella Holguín Hernández, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".*

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito, por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones del legislador para crear esta prestación, son exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que genera que cualquier decisión a

favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado1 y otros Tribunales del país[1].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…).*

Por lo expuesto, el suscrito juez, obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en el sentido, de dar aplicación al impedimento, conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A.; de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia, y ordenará remitir de inmediato el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo arriba señalado.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Juan Carlos González Mora
Secretario *Ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339845879abda1441c3985aa83cd1652d8357106249075f5c11e421c295acf8**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00008-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el siete (7) de marzo de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de marzo de 2022,** a las **nueve (09:00) de la mañana,** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y **cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación,** se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de

la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de febrero de 2022, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 28 de febrero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Juan Carlos González Mora
Secretario *Ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705403147da044650a71e98d5332f59baa6496c6c686e9f0a0feaabc066d89dd**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2016-00200-00**
DEMANDANTE:	**JUDITH ALGECIRA HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así como, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio, requerir por segunda vez a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su recibo, allegue con destino al proceso: certificación del manual especifico de funciones y competencias del cargo de Profesional de Seguridad Grado 03, vigente para el período 16 de marzo de 2004 a 11 de marzo de 2013; anexando las Resoluciones números: 1260 de 20 de junio de 1994, 2489 de 25 de julio de 2006, 4165 de 2007, 00427 de 2008 y 03537 de 27 de septiembre de 2011.

Por la secretaría del juzgado, se remitirá junto a la notificación del presente auto, copia del oficio obrante a folios 367-368 del expediente.

De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, se ordenará por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio, requerir por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino al proceso: certificación del manual específico de funciones y competencias del cargo de Profesional de Seguridad Grado 03, vigente para el período comprendido entre el 16 de marzo de 2004 a 11 de marzo de 2013, con la totalidad de documentales que soporten dicha certificación, en relación con la señora Judith Algecira Hernández. identificada con la cédula de ciudadanía número 35.494.044. Se deben anexar: las Resoluciones números: 1260 de 20 de junio de 1994, 2489 de 25 de julio de 2006, 4165 de 2007, 00427 de 2008 y 03537 de 27 de septiembre de 2011.

Por la secretaría del juzgado, remitir junto a la notificación del presente auto, copia del oficio obrante a folios 367-368 del expediente.

SEGUNDO.- De no remitirse las documentales en los términos arriba requeridos, por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue

la conducta del servidor encargado de remitirla. (inciso final del parágrafo artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

_____ _____

Juan Carlos González Mora
Secretario *ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5724e37bbabf1581ab6334de43890cab84d0f3afe7b98f6e3fe74f71a9ffbcd9**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica